

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1887 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exemos. Sres.: Los precios fijados para los productores de aceite de oliva en el apartado séptimo de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Septiembre, tanto para el aceite fino como para el corriente, fueron marcados sobre la base de que el precio al público de dicho producto sea igual para una y otra clase, y que en ningún caso sufra una elevación superior a cuarenta céntimos por litro sobre el que regía en el año anterior y para llegar a la determinación de tales precios se había estimado que durante la próxima campaña, la cantidad de aceite fino que se obtendría sería como máximo una tercera parte del total producido. Sin embargo, si dicho porcentaje se tomó como máximo basándose en la experiencia de campañas anteriores y en los informes oficiales, es lo más probable que la realidad no alcance a la proporción expresada, en cuyo caso los almacenistas percibirían un sobrebeneficio que debe corresponder a los productores, pudiendo por el contrario ocurrir, aunque es menos probable, que la proporción real fuese superior, en cuyo caso sufrirían un perjuicio económico cuya posibilidad se debe evitar.

Por todo lo cual esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, ha tenido a bien disponer:

1.º Durante el transcurso de la campaña aceitera 1945-46 los almacenistas de origen retirarán el aceite de los productores liquidando la totalidad del mismo al precio de cuatrocientas sesenta pesetas el quintal métrico, sea fino o corriente dicho caldo. Al solicitar de la Comisaría general de Abastecimientos las correspondientes guías de almacenamiento deberán justificar los almacenistas el ingreso en la cuenta corriente que bajo el nombre de «Compensación de aceite fino» abra el Sindicato Vertical del Olivo en el Banco de España, de la cantidad de ocho pesetas con cincuenta céntimos por cada quintal métrico de aceite adquirido.

2.º Las Jefaturas Agronómicas de

las provincias oliveras durante toda la campaña vigilarán cuidadosamente la producción de aceite y efectuarán los trabajos necesarios para llegar a la determinación del porcentaje de aceite fino que se obtenga en cada término municipal, debiendo considerarse como tal el que presente las características que se detallan en el párrafo a) del apartado séptimo de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Septiembre pasado. Dichas Jefaturas remitirán mensualmente a la Dirección general de Agricultura los resultados que vayan obteniendo y los porcentajes definitivos a medida que la producción de aceite fino quede terminada en cada término municipal.

Los gastos que estos trabajos originen serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

3.º A la terminación de la campaña el Ministerio de Agricultura solicitará de la Comisaría general de Abastecimientos que le comunique las cantidades totales de aceite intervenido en cada uno de los términos municipales en que las Jefaturas Agronómicas se haya comprobado la producción de aceite fino, y a la vista de estos datos se calculará el aceite fino obtenido en cada término municipal y consecuentemente el producido en cada provincia y la cantidad total en España.

4.º La suma total ingresada por los almacenistas en la cuenta corriente del Sindicato Vertical del Olivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de esta orden, será dividida por el número total de quintales métricos de aceite fino producido en toda la campaña, y de este modo se obtendrá la prima que corresponde a cada quintal métrico de aceite fino. Una vez que dicha prima sea aprobada por el Ministro de Agricultura será dada a conocer en el *Boletín oficial del Estado*, y las Jefaturas Agronómicas cuidarán, utilizando cuantos medios de publicidad tengan a su alcance, que la cuantía de la indicada prima llegue a conocimiento de todos los productores de aceite fino.

5.º Multiplicando el número de quintales métricos de aceite fino producido en cada término municipal por

la prima oficialmente fijada, se deducirá la suma total que a cada uno de ellos corresponda, la cual será distribuida por los organismos provinciales del Sindicato Vertical del Olivo entre los distintos productores de aceite fino, de acuerdo con las instrucciones que en momento oportuno se dicten y previo informe en caso necesario, de las Hermandades de Labradores de cada localidad.

6.º Queda autorizado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de la presente orden.

7.º Queda modificada y derogada la orden de esta Presidencia de 14 del pasado en cuanto se oponga a lo que en esta se dispone.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 6 de Octubre de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero—Exemos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 9 de O.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes, y al objeto de que las Mancomunidades Sanitarias provinciales e Institutos provinciales de Sanidad presenten sus proyectos de presupuesto para el ejercicio económico de 1946.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Mancomunidades Sanitarias provinciales y los Institutos provinciales de Sanidad, remitirán a este Ministerio sus respectivos proyectos de presupuesto, por separado y en quintuplicado ejemplar, antes del día 15 de Noviembre próximo, ateniéndose en el reglamento Económico Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias de 14 de Junio de 1935, y disposiciones complementarias, así como a las normas aclaratorias dadas al efecto en años posteriores, en tanto estén en vigor y no se opongan a la presente orden.

2.º En los presupuestos de los Institutos provinciales de Sanidad, y para dar cumplimiento a lo determinado

en la ley de Sanidad, en sus bases décimo sexta y décimo séptima, se consignarán las partidas necesarias para el pago de sus haberes al Inspector provincial de Farmacia y al Jefe provincial de Sanidad Veterinaria, con la categoría de Jefes de Sección. Sin que esto afecte a aquellos Institutos que ya vengán consignando en sus presupuestos partidas para pagos de haberes a los Jefes de Secciones de Análisis Higiénico Sanitarios y de Veterinaria, y que tengan vacantes estos cargos, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en la ley de Sanidad y bases antedichas, la Inspección provincial de Farmacia habrá de vincularse en la Jefatura de la Sección de Análisis Higiénico Sanitarios y la Jefatura provincial de Sanidad Veterinaria en la de la Sección de su nombre.

3.º Las Mancomunidades Sanitarias provinciales en la confección de sus presupuestos y en la de los Institutos provinciales de Sanidad habrán de atenerse asimismo a cuanto prescribe acerca de este particular la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Septiembre último (*Boletín oficial del Estado* del 17), en sus apartados 9.º, párrafo 2.º, y 10 y 11.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 10 de Octubre de 1945.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmos. Señores Presidentes de las Mancomunidades Sanitarias provinciales y Jefes provinciales de Sanidad.

(B. O. del E. del día 13 de O.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de iniciar en el presente curso de 1945-46 las Enseñanzas en las Escuelas del Magisterio con arreglo a la nueva ley de Educación Primaria obliga a anticipar provisionalmente el Plan de estudios del primer curso con anterioridad a la promulgación del decreto orgánico que ha de regular la ordenación de dichas Escuelas, y a dictar las normas indispensables para su inmediato funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las enseñanzas del primer curso en las Escuelas del Magisterio se ajustarán al siguiente Plan:

Pedagogía general, tres horas semanales.

Psicología general y aplicada, tres horas semanales.

Ampliación y Metodología de las Letras, Lengua y Literatura españolas, tres horas semanales.

Ampliación y Metodología de las Ciencias: Matemáticas, tres horas semanales.

Religión y Metodología (primer curso), dos horas semanales.

Cursos prácticos y de especialización, seis horas semanales.

Educación física y deportes, cinco horas semanales.

Segundo. Para el desarrollo de este Plan habrán de tenerse en cuenta las siguientes observaciones inmetodológicas:

Primera. Bajo el epígrafe de *Pedagogía general* se comprenderá la iniciación científica en esta disciplina y la formación práctica profesional del alumno. Estas prácticas se realizarán bajo la dirección e inspección inmediata del Profesor de la asignatura con la cooperación del Regente y Maestros de las Escuelas anejas. El desarrollo de dichas prácticas comprenderá como mínimo una asistencia personal del alumno de cincuenta horas en el curso.

Segunda. Dentro de los estudios propios de la Psicología habrá de concederse preferente atención a Psicología del niño y del adolescente, a la Psicología diferencial y a la aplicación de las enseñanzas psicológicas a las materias, tanto formativas como instrumentales, que constituyen el plan de la educación primaria.

Tercera. Todos los alumnos habrán de seguir obligatoriamente un curso de especialización profesional a su elección. Estos cursos serán:

- A) De formación agrícola.
- B) De formación industrial.
- C) De formación mercantil.

Las alumnas, además, habrán de seguir obligatoriamente un curso de Enseñanza del Hogar.

Los alumnos varones, elegirán obligatoriamente otros dos cursos prácticos entre éstos:

Idiomas (Francés o Inglés); Cantos escolares; Enseñanzas artísticas; Organizaciones post-escolares.

Las alumnas elegirán sólo obligatoriamente uno de estos cursos.

Tercero. Las Escuelas del Magisterio funcionarán en régimen completamente independiente para alumnos Maestros y alumnas Maestras. A este efecto se tomarán las medidas oportunas para que las tareas docentes se desenvuelvan con entera separación de sexos.

En las capitales en que no se disponga de local independiente o de material suficiente para la debida separación del alumnado, se utilizará la jornada de mañana y tarde.

Cuarto. Por el Director y Secretario se hará inventario en toda la documentación, material, mobiliario y

demás enseres de la Escuela, haciéndose cargo cada Centro del que le pertenecía en el año 1931, procediéndose también a una distribución equitativa, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza, del adquirido a partir de esta fecha.

Quinto. En los Centros en que con motivo de esta separación no exista Director o Directora, se hará cargo de la Dirección, con carácter interino, el Profesor numerario más antiguo, siempre que no se halle inhabilitado para ejercer cargos directivos y de confianza; en su defecto, el que le siga en antigüedad.

Por la Dirección se designará con carácter interino, un Secretario, el que se hará cargo del Archivo, Secretaría y demás servicios administrativos.

Sexto. Por el Director y Directora de los Centros respectivos se procederá a la apertura de matrícula oficial durante un plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*.

Se admitirá matrícula oficial para el primer año a todos los alumnos que lo soliciten y que tengan aprobado el examen de ingreso, verificado al amparo de la orden de 28 de Julio último.

Asimismo, durante el citado plazo, podrán hacer la inscripción de matrícula oficial para el tercer curso, los alumnos del mencionado Plan provisional. Los de primero y segundo de este Plan harán necesariamente sus estudios por enseñanza no oficial, verificando la matrícula y exámenes en las épocas ordinarias.

Los alumnos de tercer curso del Plan provisional abonarán los mismos derechos de matrícula y examen y en la misma forma que los cursos anteriores y los del primer año de formación profesional satisfarán sesenta y cinco pesetas en papel de pagos al Estado y sesenta en metálico en dos plazos, por partes iguales en el primero y segundo de dichos plazos.

Séptimo. El actual Profesorado, numerario, especial y adjunto, hasta tanto no se lleve a cabo la oportuna reglamentación y acoplamiento, desempeñarán, si fuese necesario, la enseñanza de que es titular en ambos Centros, y si bien el buen servicio lo requiere, se hará cargo con carácter temporal, de alguna otra disciplina.

El Director y Directora, en los cinco días siguientes al de la terminación del plazo de matrícula, convocará a sesión de Claustro de Profesores, para tomar los acuerdos oportunos respecto al cuadro horario de clases, Profesores que han de encargarse de éstas y de otros particulares relativos a la buena marcha de la enseñanza. Dicho cuadro horario, juntamente con una certificación del acta del Claustro, se elevará a la Dirección general de Enseñanza primaria en el plazo citado de cinco días.

Las clases darán comienzo a los diez días de aquel en que el Claustro haya tomado el acuerdo.

Octavo. Por la Dirección general

de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Octubre de 1945.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 11 de O.)

AYUNTAMIENTOS

SAN FELICES

Debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia a la rectificación y depuración del amillaramiento de este término municipal para dar cumplimiento a la ley de 26 de Septiembre de 1941, por la presente, y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la orden ministerial de 13 de Marzo de 1942, se requiere a todos los propietarios no residentes en este término que posean en los mismos bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica y pecuaria amillarada, a fin de que en el término de ocho días a contar del que sea publicado este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, señalen ante esta Junta pericial sus domicilios o el del representante que legalmente haya de comparecer ante dicha Junta, a los fines consignados en mentada orden ministerial; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones relacionadas con la rectificación y depuración al principio indicada.

Al mismo tiempo se les requiere a dichos propietarios, forasteros terratenientes para que presenten, dentro del improrrogable plazo de diez días, las declaraciones juradas de las fincas que en este término municipal posean, indicando características de las mismas, pago o paraje en que se hallan situadas, linderos, extensión superficial, cultivo o aprovechamiento a que están destinadas, haciendo constar el período de alternativas, si es regadío o seco, título o motivo de disfrute de la finca por el declarante o representante legal; bien entendido, que transcurrido este plazo, la Junta pericial procederá a la elaboración del amillaramiento con los datos y antecedentes que obran en este archivo municipal, si no hubiesen presentado dichos contribuyentes las declaraciones de referencia.

San Felices 5 de Octubre de 1945. El Alcalde, Andrés Jiménez. 1876

RETORTILLO DE SORIA

Debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia a la distribución de la riqueza agrícola entre los propietarios del término municipal del pueblo de la fecha, de la nueva riqueza imponible asignada por el Servicio de Investigación llevada a cabo por el Sr. Ingeniero Jefe del Tributo,

por el presente se requiere a toda persona natural y jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica, destinadas a labor, monte, erial a pastos en el expresado término, a fin de que en el plazo de diez días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas que posean, especificando situación, linderos y superficie en hectáreas, áreas y centiáreas; en la inteligencia que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que tal proceder lleva consigo, faculta a esta Junta pericial en todas sus operaciones para que dicha operación se practique de oficio y se obliga a satisfacer el importe del oportuno trabajo, todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Retortillo de Soria 28 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, Daniel Ortega. 1819

JUDES

Debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia a la distribución de la riqueza agrícola entre los propietarios del término municipal del pueblo de la fecha, de la nueva riqueza imponible asignada por el Servicio de Investigación, llevada a cabo por el Sr. Ingeniero Jefe del Tributo, por el presente se requiere a toda persona natural y jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica destinada a labor, monte o erial a pastos en el expresado término, a fin de que en el plazo de diez días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas que posean, especificando situación, linderos y superficie en hectáreas, áreas y centiáreas; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que tal proceder lleva consigo, faculta a esta Junta pericial en todas sus actuaciones para que dicha operación se practique de oficio y se obliga a satisfacer el importe del oportuno trabajo, todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Judes 27 de Septiembre de 1945.—El Alcalde presidente, Julio Tejedor.

MURO DE AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio nacional de Pósitos y depositada en el Banco de España la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; advirtiéndoles, que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º de Octubre de 1945.—El Alcalde, Andrés Vera.

Imprenta provincial.